

CG53/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG211/2005, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2004, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN Y UNIDAD NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-066/2005

A N T E C E D E N T E S

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas, correspondientes al ejercicio 2004, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 15.1 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a las agrupaciones políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas correspondientes al ejercicio 2004.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2004 presentados por las agrupaciones políticas que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 16.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas a Acción y Unidad Nacional, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes Anuales del ejercicio 2004, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, la agrupación política Acción y Unidad Nacional interpuso el 15 de noviembre de 2005, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-66/2005.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 8 de diciembre de 2005, expresando en el punto resolutivo lo que a continuación se transcribe:

***ÚNICO.** Se revoca, en términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando segundo de esta sentencia y respecto de lo impugnado por Acción y Unidad Nacional, Agrupación Política Nacional, a través del presente recurso de apelación, la resolución de seis de octubre de dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2004.”*

VII. Que en sesión celebrada el 10 de marzo de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución emitida el 6 de octubre de 2005 respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-66/2005.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió, en dicho recurso de apelación, que la autoridad electoral fiscalizadora no actuó conforme con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, no se otorgó a la agrupación mencionada la oportunidad de plena defensa.

4. Que por tanto, ha lugar a declarar inválida la notificación del oficio número STCFRPAP/963/05 de 19 de agosto de 2005, practicada el 22 del mismo mes a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, mediante el cual se le requirió presentara diversas aclaraciones y rectificaciones a su informe de ingresos y gastos, correspondiente al 2004, así como la documentación comprobatoria respectiva.

5. Que en consecuencia, se debe reponer el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2004, presentado por la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional y, hecho lo anterior, continuar con el procedimiento y dictar la resolución que conforme a derecho corresponda. Para tal efecto, como primer paso en la reposición del procedimiento, se deberá proceder a notificar nuevamente el referido oficio STCFRPAP/963/05, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.4 de la resolución CG211/2005 emitida el 6 de octubre de 2005, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. Se localizó una factura por concepto de Asesoría Legal que no se relaciona con ninguna de las tres actividades señaladas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$46,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Legales” se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de Asesoría Legal, la cual se erogó con el financiamiento público que la agrupación recibió en el 2004, sin embargo, dicho gasto no se relaciona con alguna de las tres actividades señaladas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8.1 del Reglamento de la materia. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA			
PE-1/12-04	0849	08-12-04	Roberto Díaz y Asociados, S.C.	Asesoría legal. Elaboración de recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2004 en contra de resolución CG148/2004	\$46,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 7; 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/001/06 (antes STCFRPAP/963/05) de 27 de enero de 2006, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito de fecha 13 de febrero de 2006 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por un error en la clasificación, se incluyó en Actividades Específicas, la erogación de \$46,000.00 a favor de Roberto Díaz y Asociados, S. C., dado que el origen de dicha erogación fue la elaboración del recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2004, en contra de la resolución CG148/2004, por lo cual se realizó la reclasificación de dicho importe en los gastos ordinarios, como se comentó en el primer punto del presente oficio.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el gasto corresponde a operación ordinaria y realizó la reclasificación correspondiente a dicho rubro, la norma es clara al establecer que los recursos provenientes del financiamiento público otorgados a las agrupaciones políticas deberán destinarse a las tres actividades señaladas en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 8.1 del Reglamento en la materia, señala que el financiamiento público que reciben las agrupaciones deberá estar relacionado con algunos de los rubros

establecidos en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“Artículo 35

...

7) De igual forma, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

...”

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de aplicar el financiamiento público **única y exclusivamente** para actividades vinculadas con sus tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, y; 2) la obligación de las agrupaciones de ajustar su conducta a lo establecido en el Reglamento para el Financiamiento de las Agrupaciones Políticas nacionales, para sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el gasto reportado por la agrupación se encuentra comprendido con alguna actividad vinculada única y exclusivamente con sus tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, resulta necesario realizar el estudio del artículo 2.1, incisos a), fracciones I y II, incisos b) y c), del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente durante el año 2004.

El artículo en comento señala con toda claridad, que el objeto de las agrupaciones políticas es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, entendido dicho canon como la información, los valores, las concepciones y las actitudes que se orientan hacia el ámbito específico político. Asimismo, señala el objeto de las actividades que deberán realizar las agrupaciones vinculadas con sus tareas editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, como se precisa a continuación:

1. Las actividades en **educación y capacitación política**, tendrán por objeto:

- Inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

- La formación ideológica y política de sus asociados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

2. Las actividades **investigación socioeconómica y política**, tendrán por objeto:

- Buscar la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos sobre los problemas nacionales y/o regionales que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Tales estudios deberán contener una metodología científica, que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados.

3. Las actividades en **tareas editoriales** tendrán por objeto:

- La edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, además de la edición de las actividades de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Las actividades relacionadas con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, o bien de las publicaciones que las agrupaciones políticas están obligadas a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del artículo 2.1, incisos a), fracciones I y II, b) y c) del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, se puede observar que el gasto que reportó la agrupación política por concepto de asesoría legal, en la elaboración del recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2004 en contra de la Resolución CG148/2004, mediante la cual se le impusieron sanciones por las irregularidades detectadas durante la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, no se encuentra comprendido en algún supuesto del citado artículo. Es decir, dicho egreso no se encuentra relacionado con los objetivos de las actividades vinculadas con sus tareas editoriales, de educación y capacitación política o de investigación socioeconómica y política. Así pues, es válido concluir que dicho egreso no se puede considerar como una actividad permanente de la agrupación.

La agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva prevista en el Reglamento de la materia, consistente en aplicar el financiamiento recibido por cualquiera de las modalidades de financiamiento, única y exclusivamente para actividades vinculadas con

sus tareas editoriales, de educación y capacitación política, o de investigación socioeconómica y política.

En el presente caso, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que la agrupación política incumplió a su obligación de aplicar su financiamiento público para el pago de las tres actividades descritas, aun cuando las normas legales y reglamentarias antes apuntadas establecen ese imperativo de modo preciso.

Es decir, no resulta suficiente que la agrupación política reporte el gasto realizado por asesoría legal y que haga el asiento contable respectivo. Para que dicha erogación pueda considerarse lícita debe tener por objeto cubrir alguna de las actividades que por disposición legal o reglamentaria le corresponde a las agrupaciones políticas y no otra diversa, como ocurre en la especie.

Por otra parte, vale decir que en acatamiento de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-66/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral respetó la garantía de audiencia de la agrupación, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, a través de la notificación que se realizó mediante oficio STCFRPAP/001/06 (antes STCFRPAP/963/05) de 27 de enero de 2006, recibido por la agrupación el mismo día.

De tal suerte, se puede concluir que, en vista de que la agrupación política no aclaró a través de su respuesta, que el gasto registrado como “asesoría legal” era efectivamente una erogación que pudiera derivarse de sus actividades de carácter permanente, ni atendió en sus términos la solicitud de aclaración planteada por la autoridad, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de

alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal, señala que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 35, párrafo 7 de dicho ordenamiento dispone que las agrupaciones políticas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Las normas transgredidas pretenden promover certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, en tanto imponen una obligación tendiente a garantizar que las agrupaciones políticas sólo apliquen sus recursos para el cumplimiento de las actividades trazadas por la normativa, por lo que su incumplimiento puede afectar no sólo la revisión de los gastos realizados por la agrupación y el cumplimiento de obligaciones legales, sino el objetivo legal que tienen las agrupaciones políticas en sí mismas: ser instrumentos a través de los cuales los ciudadanos participan en la vida democrática, a través de la cultura política y una opinión pública informada .

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas, al ser instituciones que reciben financiamiento público para fines precisos delimitados en la ley y los Reglamentos aplicables, se encuentran obligadas a presentar un informe en el que justifiquen el origen, monto y aplicación de los ingresos recibidos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, en el ejercicio en revisión, y dicho informe deberá estar soportado por la documentación que acredite las operaciones realizadas con el dinero que recibieron por parte del Estado.

En función de lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como **grave**, dado que se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas, consistente en aplicar el financiamiento única y exclusivamente para el desarrollo de actividades vinculadas a sus tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la falta, debe decirse que la agrupación política nacional denominada Acción y Unidad Nacional, incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento en sus actividades propias, al haber reportado la factura número 0849, de fecha 8 de diciembre de 2004, por concepto de asesoría legal (elaboración de recurso de apelación de fecha 27 de octubre de 2004 en contra la Resolución CG148/2004) por el monto de \$46,000.00.

Por lo que hace a las condiciones particulares el sujeto infractor, en el caso se trata de una agrupación política nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales inherentes al financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma, por una parte es la legalidad, ya que el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en que las agrupaciones

políticas deben aplicar el financiamiento única y exclusivamente para el desarrollo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Otros valores que protege el artículo 35, párrafo 7 del Código Electoral para efectos de la fiscalización, son sin duda la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, pues, como se apuntó párrafos arriba: este artículo impone una obligación tendiente a garantizar que las agrupaciones políticas sólo apliquen sus recursos para el cumplimiento de las actividades trazadas por la normativa, por lo que su incumplimiento puede afectar no sólo la revisión de los gastos realizados por la agrupación y el cumplimiento de obligaciones legales, sino el objetivo legal que tienen las agrupaciones políticas en sí mismas: ser instrumentos a través de los cuales los ciudadanos participan en la vida democrática, a través de la cultura política y una opinión pública informada .

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que es la primera vez en la agrupación política es sancionada por este tipo de irregularidades.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que si bien la agrupación incumplió con una obligación de carácter legal y no mostró la intención de querer colaborar con la autoridad para subsanar la omisión, no mostró un afán de ocultamiento, pues el egreso observado se reportó y se registró contablemente en el Informe Anual.

Por lo tanto, en vista de las circunstancias descritas, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los supuestos previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Se considera que la agrupación política nacional cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que en el año 2005 recibió un total de \$289,305.92 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos cinco pesos 92/100 M.N.) por concepto de financiamiento público.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación política Acción y Unidad Nacional una sanción que, dentro

de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,017** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$46,009.00 (cuarenta y seis mil nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo cuarto de la Resolución CG211/2005 emitida el 6 de octubre de 2005, para quedar como sigue:

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional la siguiente sanción:

a) Una multa de **1,017** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$46,009.00** (cuarenta y seis mil nueve pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de marzo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**